



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 3 2 4

Villavicencio, **15 MAY 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 500012333000 - 2014 - 00244 - 00
TEMA: FIJACIÓN EN AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho en el presente asunto.

El artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

El Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, (vigente para la fecha de presentación de la demanda), dispone en su artículo 3.1.2., sobre las agencias en derecho en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“3.1.2. Primera instancia:

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De acuerdo con lo anterior y dada la naturaleza del asunto, su duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada (contestación de la demanda, asistencia a la audiencia inicial programada y presentación de los alegatos de conclusión), el Despacho **fija como agencias en derecho** un 0,5% de las estimación razonada de la cuantía¹, debido a que la sentencia en estos asuntos, no es por cantidad y valor determinado sino determinable, la cual equivale a la suma de treientos cincuenta y un mil ciento setenta y un pesos m/cte (\$351.171.00).

Por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto el 15 de marzo de 2019 por la Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales- UGPP (f. 152), el Despacho evidencia que esta situación no afecta la validez del trámite surtido por la Secretaría de este Tribunal, pues también notificó la sentencia de primera instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, entidad demandada, garantizándosele así su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, el abogado Jhon Jairo Barreto Correa el 01 de abril de 2019, presentó renuncia a la sustitución conferida y la cual le fue comunicada al profesional en derecho que le sustituyo el poder (Fl. 162-163), razón por la cual, se **acepta la renuncia presentada** , pues esta cumple con los requisitos establecidos el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

¹ Fl. 4, C1.